

Segundo.—En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

Tercero.—Según se desprende del informe emitido por el Servicio de Construcciones de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, la Sección que nos ocupa dispone de unas instalaciones que, a tenor de lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, permite fijar su capacidad máxima en 120 puestos escolares.

Dicha Orden, hoy derogada, es de aplicación al caso que nos ocupa ya que el expediente de fijación de puestos escolares se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y porque, además, cuando la Sección se autorizó, era la Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, en relación con la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto) la que establecía los requisitos para fijar la capacidad máxima de los Centros privados de Formación Profesional.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 7.º, punto 5, apartado c) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril,

Primero.—Fijar la capacidad máxima de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado autorizada al Centro Social «Bellavista» de Educación General Básica, en Cueto (Cantabria), en 120 puestos escolares, debiendo atenderse en su funcionamiento a dicho número de puestos escolares.

Segundo.—Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la Sección de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

### 15836 ORDEN de de 30 de abril de 1992 otorgando al Centro Privado «Virgen de la Almudena», de Collado Villalba (Madrid), la clasificación de homologado.

Examinado el expediente incoado por la titularidad del Centro privado concertado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado «Virgen de la Almudena», de Collado Villalba (Madrid), en solicitud de clasificación como Centro Homologado.

#### Antecedentes

Primero.—El Centro que nos ocupa fue autorizado por Orden ministerial de 12 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de octubre) como habilitado para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, con una capacidad de 480 puestos escolares.

Posteriormente, la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1988, autorizó a dicho Centro la ampliación de 60 nuevos puestos escolares y las enseñanzas de la Rama Administrativa y Comercial, Especialidad Informática de Gestión.

Segundo.—Por escrito de 18 de junio de 1990 el titular del Centro solicita la homologación del Centro, aportando planos de las instalaciones.

Tercero.—Dicho expediente, junto a los planos presentados fueron enviados por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid a la Dirección General de Centros Escolares.

Cuarto.—Los planos presentados por el Centro fueron enviados, para su informe, al Servicio de Proyectos, según escrito de fecha 24 de febrero de 1992. Dicha unidad, en fecha 31 de marzo de 1992, emite informe favorable a la homologación del Centro y fija una capacidad máxima de sus instalaciones de 540 puestos escolares.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Al presente caso se son de aplicación las siguientes disposiciones legales:

—Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

—Ley Orgánica General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4).

—Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

—Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

—La Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto), por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional.

—La Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto) por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional.

—La Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación.

Segundo.—La disposición transitoria primera, apartado 4 de la citada Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo, establece que los Centros de Bachillerato o Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permitan obtener la condición de homologados con sujeción a las normas vigentes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los respectivos Centros, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

Tercero.—En el mismo se pronuncia la disposición transitoria quinta, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, que determina que los Centros privados de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros privados de Bachillerato o Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados como libres o habilitados, dispondrán hasta el comienzo del curso 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.

Cuarto.—En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos en la legislación vigente.

Quinto.—Según se desprende de los informes que obran en el expediente, el Centro que nos ocupa dispone de unas instalaciones suficientes que, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 y Orden ministerial de 14 de agosto de 1975, permite otorgar al mismo la clasificación de homologado, con una capacidad máxima de 540 puestos escolares.

Dichas Ordenes, hoy derogadas, son de aplicación al presente caso ya que el expediente se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 7.º, punto 5, apartado c) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril,

Otorgar al Centro privado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado «Virgen de la Almudena», de Collado Villalba (Madrid) la clasificación de homologado con una capacidad máxima de 540 puestos escolares, de los que 240 deberán ser de Formación Profesional de Segundo Grado y el resto, 300, de Primer Grado.

La composición resultante del Centro será la siguiente:

Denominación: «Virgen de la Almudena». Localidad: Collado Villalba. Provincia: Madrid. Domicilio: Carretera de Manzanares, número 6. Titular: Congregación de RR. de María Inmaculada. Enseñanzas autorizadas: Primer Grado: Ramas: Administrativa y Comercial. Profesión: Administrativa, Hogar. Profesión: Jardín de Infancia. Sanitaria. Profesión: Clínica. Segundo Grado: Ramas: Administrativa, Especialidades: Administrativa e Informática de Gestión, Jardín de Infancia. Especialidad: Jardín de Infancia. Clasificación: Homologado. Capacidad máxima: 540 puestos escolares, de los que corresponden 300 a Primer Grado y 240 a Segundo Grado.

El hecho de que se haya fijado la capacidad del Centro en 300 puestos escolares en Formación Profesional de Primer Grado, no significa que el mismo tenga derecho a aumentar el número de unidades concertadas en dicho nivel que, en cualquier caso, deberá someterse a la normativa vigente para la modificación de los conceptos educativos.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.